

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 123

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00484-00  
Proceso: Acción Popular  
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis  
Demandados: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 4 de diciembre de 2020<sup>1</sup>; decisión que fue notificada mediante estado electrónico el día 7 de la misma calenda.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la referida providencia.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 regula lo atinente a las acciones populares, consagrando en su artículo 37 el recurso de apelación contra sentencias, el cual según la norma señalada deberá presentarse en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso dispone, en el inciso segundo numeral tercero que:

*“(...)Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.(...)”*  
(Resalta el Despacho)

Ahora, dispone el artículo 323 *ibídem*, en cuanto a los efectos en que se concede la alzada que:

*“(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las*

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 5404 A 5446 del cuaderno 1Q

*apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 9 a 11 de diciembre de 2020;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** interpuesto por la parte demandante.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 124

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2019-00504-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Alba Liliana Castro Soto  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag y Municipio de Salamina

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante y el Municipio de Salamina apelaron el fallo de primera instancia que se emitió el 5 de marzo de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 9<sup>1</sup> y el 2 de marzo de 2021; que la parte demandante y el Municipio de Salamina presentaron el recurso de apelación el 18 de marzo de 2021, esto es de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Municipio de Salamina en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 125

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2019-00603-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Operadora y Repostería y otros  
**Demandados:** DIAN

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 23 de abril de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 27 de abril<sup>1</sup> y el 10 de mayo de 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 10 de mayo de 2021, esto es de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 128

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2020-00038-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Miguel Ángel González Vélez  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 5 de marzo de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 9<sup>1</sup> y el 23 de marzo de 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 22 de marzo de 2021, esto es de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

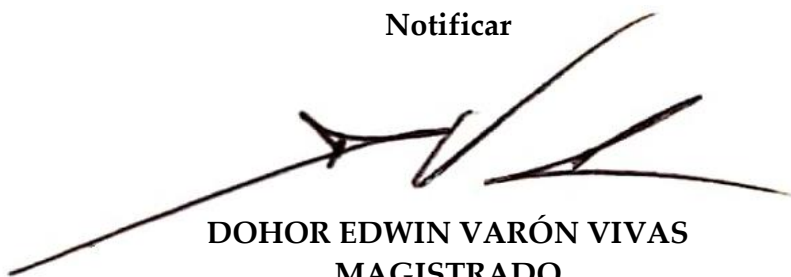
**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 126

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2020-00223-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** María Cenida Cortes Montoya  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

## I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 5 de febrero de 2021 y, de otra parte, allegó con posterioridad solicitud de desistimiento de las pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- De la apelación de la sentencia.

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, trascurrió entre el 9<sup>1</sup> y el 22 de febrero de 2021; que la

---

<sup>1</sup> Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

parte demandante presentó el recurso de apelación el 19 de febrero de 2021, esto es de forma oportuna.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

## **2.- Del desistimiento de las pretensiones.**

Respecto al desistimiento de las pretensiones el inciso primero del artículo 314 de C.G.P., señala que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

En el caso concreto, la sentencia de primera instancia fue emitida el día 5 de febrero de 2021 y la manifestación de desistimiento de la demanda fue allegada el día 25 de febrero hogaño, de tal suerte que, esta Corporación para dicha data ya carecía de competencia para pronunciarse al respecto. Por lo tanto se rechazará la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, toda vez que, considera esta Sala Unitaria que el competente para pronunciarse sobre ello, es el Consejo de Estado.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

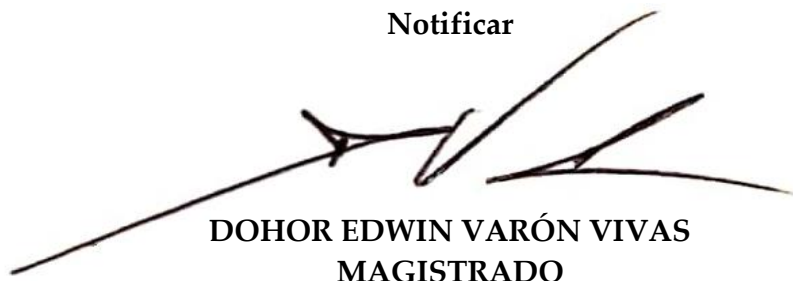
### **RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

**Tercero:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 127

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2020-00240-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Avical S.A.  
**Demandados:** DIAN

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 28 de mayo de 2021.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 27 de abril<sup>1</sup> y el 10 de mayo de 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 7 de mayo de 2021, esto es de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintiunos (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00148-00</b>
<b>CLASE:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>MARIA DEL PILAR TORO PUERTA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ</b>

Procede el Despacho Número Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a estudiar si es posible avocar el conocimiento de la solicitud de homologación de una conciliación extrajudicial, remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES**

La señora MARIA DEL PILAR TORO PUERTA, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 181 Judicial II para Asuntos Administrativos, con citación de la E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ como tercero financiero, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre el pago de un rubro adeudado por concepto de suministro de medicamentos, insumos médicos, productos de aseo y tecnología, por un valor de Seiscientos noventa y cinco millones quinientos cinco mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$695.505.847), que dice se le adeudan en virtud del no pago de unas facturas por suministros según contrato entre el Hospital San Marcos de Chinchiná- Caldas y la empresa Zona Médica DMP y Tecnología.

Corresponden a unas facturas que la ejecutante le está cobrando de la Numero 192 del 20 de junio de 2019, a la No 267 del 17 de mayo de 2020, un total de 75 facturas por un valor total de \$533.094.946.

Con base en lo anterior, según acta del 10 de marzo de 2021, ante el Ministerio Público el convocado realizó una propuesta consistente en el 100% del valor real de lo adeudado a la convocante de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$496.027.102.00), pagaderos en veinte (20) cuotas de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000.00) mensuales, siendo la primera cuota pagadera al tercer día siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio, y un último pago por valor de VEINTIUN MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.027.102) pagadero el mes de diciembre del año 2022, valores a consignar en la cuenta bancaria registrada a nombre de DIANA MARCELA TORO PUERTA, representante legal de ZONAMEDICA, propuesta que fue avalada por la apoderada de la convocante, quien manifestó su aceptación, situación que evidencia la claridad del contenido de todo el documento y permite apreciar la avenencia de las partes, reconocida a través de las conclusiones expuestas por el Procuradora 181 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Remitida por el Ministerio Público la Conciliación para su estudio de homologación, le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, quien mediante auto del 14 de mayo de esta anualidad, a su vez lo remitió a este Tribunal, atendiendo que el medio de control que correspondería a una eventual demanda, era el de nulidad y restablecimiento del derecho, y como la cuantía de la misma, era superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su competencia era del Tribunal.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, señala:

*“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

Conforme a la anterior disposición, el Juez competente para estudiar la validez de una conciliación extrajudicial, es aquel a quien, conforme a la ley, le correspondería conocer el medio de control correspondiente.

Es decir, que lo primero que debe determinar el Juez, es determinar, cuál es el medio de control que, en dado caso de que se tuviera que demandar, correspondería conforme a las pretensiones.

Es evidente, que lo que la parte convocante quiere con su solicitud de conciliación, es el pago de unas facturas de suministros médicos y demás, que le hizo ésta a la convocada, en este caso Hospital San Marcos de Chinchiná-Caldas.

Así las cosas, el medio de control que correspondería a todas luces, no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino un ejecutivo derivado de un contrato.

Por lo anterior, para efectos de determinar quién es el Juez que debe estudiar la homologación, debemos acudir a las disposiciones que nos informan, conforme a la cuantía del ejecutivo, cuál es el Juez que correspondería conocer el ejecutivo.

El Numeral 7 del artículo 155 del CPACA, sobre la competencia de los Juzgados Administrativos dispone:

*Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*[...]*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Para el año 2021, el salario mínimo legal mensual vigente está en \$908.526.00, esto es que el límite de competencia en ejecutivos para los juzgados sería de \$ 1 362.789.000.00, ahora, teniendo en cuenta que la conciliación se hizo por un valor de \$496.027.102.00, es inmensamente inferior al límite de la competencia, es claro que le corresponde al Juzgado decidir sobre la validez de la conciliación extrajudicial, para lo cual se sugiere se haga en el tiempo más breve posible atendiendo el tiempo que ha transcurrido sin decisión alguna.

En mérito de lo expuesto el Despacho Uno del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de validez conciliación extrajudicial de la referencia, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales la actuación correspondiente, solicitando que se haga el estudio en el menor tiempo posible atendiendo el tiempo y la dilación presentada en forma injustificada.

**SEGUNDO:** Una vez notificado, háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO PONENTE**



<p align="center"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 117 del 07 de julio de 2021</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <hr/> <p align="center"><b>CARLOS ANDRÉS DIEZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee81a496899712a26c2930cb86b7b3defadcebe7f576682b7994efacfc577854**

Documento generado en 06/07/2021 10:58:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES**

José Rodrigo Quintero Giraldo  
Conjuez Ponente

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, después de haber superado con éxito las etapas previas para emitir decisión de fondo en este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en el que es demandante el señor **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, con ponencia del **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO**, y con la participación de los Conjueces Revisores **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 12 de enero de 2018, declaración de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal el 30 de enero de 2018, auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 10 de mayo de 2018 y sorteo de Conjueces el 13 de agosto de 2018 (fls. 1-89), admisión de la demanda el 22 de febrero de 2019 y notificación electrónica de la demanda el 11 de marzo de 2019 (fl. 94-104), traslado de excepciones nº 047 de 16 de julio de 2019 (fl. 119-120), auto fija fecha audiencia inicial de 12 de febrero de 2020 para celebrarla el 20 de marzo de 2020, constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, auto decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegatos.

**3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

**3.1. Demandante.**

### 3.1.1. En la demanda:

Derecho de petición (fl. 11-15), resolución DESAJMZR16-1776 de 9 de diciembre de 2016 y su constancia de notificación (fl. 16-17), recurso de apelación (fl. 18-23), resolución DESAJMZR16-1893 de 30 de diciembre de 2016 y su constancia de notificación (fl. 24 y vto), constancia laboral n° 438 de tiempos de servicio y emolumentos cancelados, suscrita el 7 de abril de 2016 (fl. 25-31), decreto 610 de 1998 (fl. 32), certificación de todo lo devengado por un Magistrado de Alta Corte (fl. 33-41), certificados de ingresos y retenciones del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes, para los años gravables, 2012 a 2016 (fl. 42-46), nóminas de lo devengado por el demandante para el año 2016 (fl. 47-59), solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 60-66), impedimento del Procurador Regional de Caldas (fl.67-71) y constancia laboral de todo lo devengado por un Senador de la Republica (fl. 90-93).

- **Pruebas decretadas y negadas.**

Por medio de auto de 12 de noviembre de 2020, se adecuo este medio de control a la Ley 2080 de 2021 y entre otros, se decretaron unas pruebas y se negaron otras, porque ya se encontraban en el expediente, desapareciendo su objetivo y en consecuencia, resultaban innecesarias y superfluas.

## 4. ASUNTO

Actuando a través de apodera judicial, el demandante **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, para solicitar el reconocimiento y pago de la incidencia adeudada entre la bonificación por compensación regulada por el Decreto 610 de 1998 equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y la prima especial regulada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, para Magistrados de Alta Corte y equivalente al 100% de lo que por todo concepto devengan los miembros del Congreso de la Republica.

## 5. DECLARACIONES Y CONDENAS

Fueron definidas en la fijación del litigio, realizado la providencia 095 de 12 de noviembre de 2020, así;

1. Se dé aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, sección 2°, Sala de Conjuces del 18 de mayo de 2016, con radicado n° 2500-2325-000-2010-00246-02(0845-15).
2. **Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJMZR16-1776 de 9 de diciembre de 2016**.
3. **Declarar** la nulidad del **acto administrativo ficto presunto negativo**.

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se **condene** a la **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura** disponga el correcto y completo reconocimiento, liquidación y pago de la **bonificación por compensación determinada en el decreto 610 de 1998**, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, etc, devengadas por dichos funcionarios, desde la fecha en que ha venido percibiendo la bonificación por compensación el Dr. Zapata Jaimes y mientras dure su vinculación como Magistrado.
5. **Ordenar** a la demandada reconocer y pagar al Dr. Zapata Jaimes, desde la fecha que ha venido percibiendo la citada bonificación, la diferencia resultante en la bonificación por compensación que se ha liquidado y pagado por la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, y el mandato establecido en el decreto 610 de 1998.
6. **Ordenar** a la demandada reconocer y pagar las cesantías e intereses a las cesantías, y todas las demás a las que tenga derecho, devengadas por el Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes, desde la fecha en que ha venido percibiendo la bonificación por compensación y mientras perdure su vinculación como Magistrado, teniendo en cuenta que la bonificación por compensación, debe calcularse **teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Altas Cortes**.
7. **Ordenar** a la demandada pagar al SGSSS el porcentaje correspondiente a los aportes para la pensión, salud y riesgos profesionales que correspondan con la reliquidación que el reconocimiento deprecado dé lugar.
8. **Ordenar** a la demandada que las sumas de dinero reconocidas, sean indexadas.
9. **Condenar** a la demandada en costas y agencias en derecho.

## 6. HECHOS

El **Dr. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** viene laborando al servicio de la Rama Judicial-Seccional Caldas, en calidad de Magistrado de Tribunal desde el 4 de agosto de 2008 y a la fecha de presentación de esta demanda, aún continuaba ocupando este cargo.

## 7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Que fue agotada la reclamación administrativa, a través de solicitud presentada el **18 de noviembre de 2016** ante la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** de Manizales, Caldas, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de **la bonificación por compensación determinada en el decreto 610 de 1998**, teniendo

en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, etc, devengadas por dichos funcionarios, desde la fecha en que ha venido percibiendo la bonificación por compensación el Dr. Zapata Jaimes y mientras dure su vinculación como Magistrado; petición que fuera negada por medio de la **resolución DESAJMZR16-1776 de 9 de diciembre de 2016** “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”. Acto administrativo contra el cual se interpuso los recursos de reposición y apelación. Mediante la **resolución DESAJMZR16-1893 de 30 de diciembre de 2016**, fue resuelto el recurso de reposición y concedido el de apelación. La parte demandada, no resolvió el recurso de apelación, por lo que, del silencio administrativo, se configuró el **acto administrativo ficto presunto negativo**.

## 8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

**8.2. Normas Constitucionales vulneradas:** artículos 1, 2, 13, 53 , 58 y 150.

**8.3. Normas de carácter nacional vulneradas:** artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 1 y 2 del Decreto 10 de 1993, artículos 1, 2 y 3 del Decreto 610 de 1998 y los artículos 10, 102, 189 y 269 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**8.4. Normas de carácter internacional vulneradas:** Bloque de constitucionalidad artículo 53 de la Carta Política, artículo 01 del acto legislativo de 1999 y los convenios de la OIT firmados por Colombia.

Colombia es un Estado Social de derecho a la luz del artículo 1º de la Constitución Nacional, y sus fines esenciales, conforme el artículo 2 ibidem, son entre otros el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la razón de ser de las autoridades de la republica radica en la protección de todas las personas residentes en este país y la vigilancia por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, en armonía con las finalidades del estado social de derecho enmarcado en la videncia de un orden social justo.

A su turno, la prima especial de servicios de que trata la Ley 4ª de 1992 en su artículo 15 es un derecho real y cierto que se adquiere cuando el Gobierno Nacional, lo regula a través del Decreto 610 de 1998, con lo que buscó acercar la brecha entre los salarios percibidos por los Magistrados de Tribunal respecto de los que devengaban los Magistrados de Alta Corte como superior jerárquico de estos, sin embargo, hubo una errada interpretación del Estado frente a la aplicación de esta norma a los beneficiarios de ella.

Lo anterior significa que por disposición del Decreto 610 de 1998, los Magistrados de Tribunal tienen derecho a devengar el 80% de lo que, por todo concepto, devengan los Magistrados de Alta Corte, a partir del año 2001 sin hacer exclusión de ningún factor salarial como mal lo interpreta la demandada. Esta nivelación afecta a toda la erogación dineraria que por concepto de salario devengan

los Magistrados de Tribunal, lo que significa que la demandante adquirió este derecho por cuenta de su nombramiento y posesión en el cargo de Magistrada de Tribunal y a partir del año 2001.

A su vez, dice el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y para los funcionarios allí mencionados, que tienen derecho a devengar el 100% de lo que por todo concepto devengan los miembros del congreso y el artículo 16 *ibidem* estipula que los Magistrados de Alta Cortes, tendrán la misma asignación laboral.

## **9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### ***9.1. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-Seccional Manizales.***

Manifestó que el origen de la remuneración de un Magistrado de Alta Corte es el 100% frente a lo que devenga un Senador de la Republica y es derecho de los Magistrados de Tribunal devengar lo correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga su superior. Esta diferencia se denomina bonificación por compensación, en virtud del Decreto 610 de 1998 la cual se hace el cálculo primero anual y luego se divide en 12 (número de meses del año) y se paga mes a mes.

Agregó que el procedimiento asumido por la demandada y de lo que a la bonificación por compensación se trata, ha sido conforme a la ley, ahora tener en cuenta el pago de emolumentos agregados a este 80% sería una afrenta contra el principio que predica que *el inferior no puede devengar más que su superior*, y de acuerdo con lo que predica el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, esta es un beneficio únicamente para Magistrados de Alta Corte y la demandante es Magistrada de Tribunal, lo que significa que si la doctora López Bedoya no es destinataria de este beneficio, mal haría la demandada reconocerlo como propio y pagárselo.

Conforme lo anterior solicitó se nieguen las pretensiones, de la demanda.

## **10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

El día 16 de julio de 2019, se surtió traslado a las excepciones *i). Ausencia de causa petendi, ii). Cobro de lo no debido, iii) Prescripción trienal, iv). cosa juzgada contitucional e v). inexistencia del derecho reclamado*; propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Manizales.

## **11. ALEGACIONES FINALES**

Solo la parte demandante alegó de conclusión, en esta ocasión reafirmó la tesis planteada en el escrito de su demanda, sin agregar nada nuevo.

## **12. CONSIDERACIONES**

### **a. COMPETENCIA.**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo la orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 10 de mayo de 2018 (fl. 77-78) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuce por sorteo de conjuces realizado el pasado 13 de agosto de 2018 (fl.86-87).

#### **b. CONTROL DE LEGALIDAD.**

El Despacho procede a realizar un análisis de las actuaciones y las etapas, hasta ahora surtidas, sin encontrar errores, que puedan generar nulidades, y tampoco ninguna causal de impedimento o recusación.

#### **c. PROBLEMA JURÍDICO:**

*1). ¿Si corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos demandados?*

*2). ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas entre el sueldo que ha venido devengando y el sueldo al que realmente tiene derecho, conforme a la diferencia entre la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga su superior y la prima especial de servicios regulada por el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, para Magistrados de Alta Corte equivalente al 100% del salario devengado por los miembros del Congreso, por el periodo reclamado?*

*Y en consecuencia;*

*3).¿Tiene derecho el demandante a la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, incluyendo la diferencia salarial solicitada y por el periodo reclamado?*

*4). ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, en el presente asunto?*

#### **d. ANALISIS**

Antes de iniciar con el estudio del presente caso, fuerza decir que la Sala acoge en su integridad lo dispuesto en la *Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016, C.P. Jorge Iván Acuña Arrieta, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda del Consejo de Estado*, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 102, 269, 271 del CPACA, los cuales infieren el efecto de obligatorio cumplimiento que tienen las sentencias de unificación.

#### **12.1. BONIFICACION POR COMPENSACIÓN**

La Ley 63 de 1988 “*por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los magistrados de los tribunales y otros funcionarios*”, dispuso reconocer a los Magistrados de Tribunal, un trato remuneratorio que no fuera inferior al otorgado a los Magistrados Auxiliares de Alta Corte por la Ley 10 de 1987. Es así, como el

artículo 1 de la Ley 63 consagró que: “*la remuneración mínima mensual de los Magistrados de los Tribunales Superiores, Contencioso Administrativo de Aduana y Fiscales*” no sería “*inferior a la señalada en el artículo 1° de la Ley 10 de 1987 para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado*”.

Entrada en vigencia la Constitución Política de 1991, el Congreso de la República expidió la Ley 4° de 1992, mediante la cual señaló “*las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública*” que en desarrollo de las normas generales, se expidió el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, “*por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios*”. En su artículo 1°, creó entonces “*una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura*”.

La mencionada bonificación fue creada a favor de: (i) *los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; (ii) de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; (iii) de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; (iv) de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; (v) de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, (vi) de los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

Igualmente, se indicó entre otros, que “*para la vigencia fiscal siguiente*”, el ajuste igualaría “*al setenta por ciento (70%)*” de lo que devengaran “*por todo concepto*” los magistrados de las Altas Cortes y que “*a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal*” ese porcentaje se elevaría al 80%...” según consta en las consideraciones del Decreto 610 de 1998, el esquema al cual se acaba de hacer referencia pretendía “*superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados*”.

Con ocasión de las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado, y dentro del propósito de obtener el reconocimiento y pago de la “*Bonificación por Compensación*” de conformidad con lo establecido en los Decretos 610 y 1239 de 1998, algunos funcionarios titulares de dicha prestación elevaron la respectiva solicitud ante la Dirección Nacional de Administración Judicial, quien les negó su reconocimiento. Amparados en la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Administración Judicial, algunos funcionarios titulares de la “*Bonificación por Compensación*” acudieron en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la pretensión de hacer cumplir los Decretos 610 y 1239 de 1998 y, en consecuencia, obtener el reconocimiento y



pago de una asignación mensual que en el año de 1999 fuera equivalente al 60% de todo lo recibido por los magistrados de las Altas Cortes, al 70% en el año 2000 y al 80% a partir del año 2001. Señaló la Corte que el Decreto 610 de 1998” *está en armonía total con lo que dispone la ley marco*”, pues “*no hace más que conferir una bonificación a los funcionarios de la Rama Judicial que permita superar la desigualdad económica entre ellos*”.

Consecuencia de lo anterior y ante el volumen de demandas, fue expedido el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, el cual modificó el Decreto 610 de 1998 y en consecuencia se creó “*una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios*”, con carácter permanente, “*que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes*”.

A los beneficios que contempló este decreto, solo podían acceder al reconocimiento y pago de la “*Bonificación de Gestión judicial*”, quienes habiendo iniciado acciones judiciales relacionadas con el reclamo de la “*Bonificación por Compensación*” desistieran de sus pretensiones y, en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, expresamente renunciaran a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones. De igual manera, también podían acceder al reconocimiento y pago de la “*Bonificación de Gestión judicial*”, todos aquellos que, no habiendo efectuado reclamaciones judiciales, suscribieran contratos de transacción “*para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación*”, para lo cual el decreto 4040 de 2004 exigió para quienes quisiera recibir este beneficio, acogerse a él, suscribiendo contrato de transacción o aportando un documento en el que desistieran de las acciones judiciales vigentes y, a no demandar en el futuro por este mismo tema.

En contraposición a lo anterior, previó también dicho ordenamiento, que los funcionarios que no optaren por el régimen de “*Bonificación de Gestión Judicial*”, se les pagaría la “*Bonificación por Compensación*”, pero no en la cuantía prevista por los Decretos 610 y 1239 de 1998 -*tal y como fueron interpretados por el Consejo de Estado-*, sino en una cuantía específica definida por el artículo 4° del propio Decreto 4040 de 2004, que en todo caso es inferior a la reconocida para la “*Bonificación de Gestión Judicial*”, es decir, inferior al 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes.

Finalmente, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2011 ejecutoriada el 12 de enero de 2012, se declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 es decir anulo la “*bonificación por gestión judicial*”, porque encontró que redujo ampliamente los beneficios laborales consagrados en la bonificación por compensación y con ello cobro vigencia el Decreto 610 de 1998, por consiguiente es a partir de aquí, es que la Rama Judicial reconoce el derecho de los Magistrados de Tribunal al beneficio de esta bonificación, equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte, como único régimen laboral para estos servidores y despeja la confusión generada por la existencia de ambos

regímenes, y desde ese momento inicia la normalización de todos los Magistrados de esta categoría del país, tanto los antiguos como la demandante, como los nuevos que ingresaron en años posteriores, se les aplica esta bonificación automáticamente.

## **12.2 PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (Artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992)**

La ley 4ª de 1992 a través de sus artículos 15 y 16 establece una prima especial de servicios, que busca igualar los salarios de los altos funcionarios públicos con los de los miembros del Congreso, así continua la Ley 4ª de 1992 en su artículo 16 aclarando que *la remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.*

*“ARTÍCULO 15. L <Aparte tachado INEXEQUIBLE > Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

*ARTÍCULO 16. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.”*

Así las cosas, los Magistrados de Altas Cortes, el Fiscal General de la Nación, y los funcionarios con la misma categoría tienen derecho a recibir un sueldo equivalente al 100% de lo que por todo concepto devengan los miembros del Congreso de la República, aclarando que no se trata de equiparar a las mismas prestaciones sociales, sino, igualar el monto dinerario que devengan los funcionarios del alto Gobierno.

Finalmente, el Consejo de Estado, ha resaltado la relación que existe entre esta prima y la bonificación por compensación, toda vez que al liquidar esta última, la demandada no tuvo en cuenta, ni el auxilio de cesantías, como tampoco la prima de navidad, al interpretar que la norma disponía la distinción entre salario y prestaciones sociales, al decir de la demanda, estas prestaciones sociales no entran en tal liquidación, por ser conceptos que se pagan anualmente y mensualmente, como las demás prestaciones sociales, sin embargo, el propio artículo 16 de la Ley 4 de 1992, no hace esta distinción, por el contrario, es clara en manifestar que la liquidación se hace frente a los ingresos laborales totales, sin distinción de ninguna índole;

*“(…). Teniendo en cuenta que la Ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de Altas Cortes a aquellos que devengan los Miembros del Congreso de la Republica, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrollo de manera precisa los términos en que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.*

*Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos **laborales** totales.”*

Y más, adelante la misma jurisprudencia precisó;

*“(…). Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la Republica han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores<sup>1</sup>, lo que tiene plena razón de ser, pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.*

*Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1° del decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80%, ‘de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado’, para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.*

*(…).*

*Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surte del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2° del decreto 610 de 1998.*

*En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuceces, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. N° 250002325000200405209 02, CP. Dr. Luis Fernando Velandía Rodríguez.

*Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.*

*Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además '...constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados<sup>2</sup>, y que el decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de los ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor"*

Se deduce entonces, que en efecto el estudio realizado por el Consejo de Estado, frente a casos similares, encontraron que en efecto el régimen contemplado en la bonificación por compensación, regulada por el decreto 610 de 1998, viene siendo mal liquidada, al desconocer prestaciones sociales propias de los miembros del Congreso de la Republica, como el auxilio de sus cesantías y la prima de navidad, y que en un efecto dominó, afectó la prima especial de servicios regulada por los Magistrados de Alta Corte y por ende, la bonificación por compensación a la que tiene derecho el demandante.

### **12.3 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**

Como ya se mencionó, a la luz de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969 "*Las acciones estipuladas en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*" y como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente al tema de la bonificación por compensación y los temas relacionados directamente con esta, se hizo exigible el derecho a partir del 28 de enero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia que anuló el decreto 4040 de 2004, creador de la bonificación por gestión judicial, el cual desde el 1 de enero de 2005, surgió a la vida jurídica a la par que la bonificación por compensación, creando tal confusión entre los funcionarios mencionados en el artículo 2 del decreto 610 de 1998, entre ellos los Magistrados de Tribunal, que estos funcionarios, se quedaron sin saber, sobre qué régimen exigir su derecho. Así lo dispuso el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes citada:

*"El asunto que se debate en torno a la aplicación de la prescripción trienal, es que, ante la coexistencia de dos regímenes salariales diferentes, no es posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, debido a que para los beneficiarios de los derechos existía la disyuntiva del decreto 610 de 1998, que*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-681 de 6 de agosto de 2003, C.P. Dra. Ligia Galvis Ortiz.

*reconoce la bonificación por compensación judicial y el régimen salarial del decreto 4040 de 2004, que reconocía la bonificación por gestión judicial. Es decir, no se podía establecer con exactitud cuál de los regímenes era el aplicable, ante lo cual resultaba imposible referirse a la exigibilidad del derecho. En este sentido solo puede hablarse de exigibilidad de la bonificación por compensación, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del decreto 4040 de 2004, es decir del 28 de enero de 2012”.*

Corolario de lo anterior, la prescripción en este caso, opera del 28 de enero de 2012, en adelante, pero todos los periodos anteriores a esta fecha, están protegidos y sobre ellos no se configuró el fenómeno de la prescripción trienal laboral.

### 13. CASO CONCRETO

Obra prueba dentro del expediente que el demandante **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** labora al servicio de la Rama Judicial, desde el **4 de agosto de 2008**, desempeñando el cargo de Magistrado de Tribunal y a la presentación de esta demanda, aún se encontraba ocupando este cargo.

A fin de verificar la ocurrencia de esta situación en el caso del demandante, y en un cuadro comparativo, se analizarán las siguientes certificaciones laborales; **i).** Constancia Laboral n° 438 emitida por el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos-Rama Judicial de los valores devengados por el Dr. Zapata Jaimes durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2008 y el mes de marzo de 2014 (fl. 25-31 C.1) y, **ii).** Constancia laboral DEAJRHO16-4316 de 28 de junio de 2016 (certificado de ingresos mensuales y anuales de los Magistrados de Alta Corte para los años 2009-2016) emitida por el Director Administrativo-División de Asuntos Laborales-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial (fl. 40-41 C.1) de los valores devengados en ese periodo por los Magistrados de Alta Corte. A efectos de realizar un análisis adecuado, solo se estudiarán los valores anualizados por concepto de periodos iguales y solo de 5 años, es decir el corrido entre los años 2009 a 2013 y contenidos en las constancias laborales mencionadas.

<b>CONSTANCIAS LABORALES-MAG TRIBUNAL y MAG ALTA CORTE</b>				
<b>Año</b>	<b>Demandante (80%)</b>	<b>Magistrado Alta Corte</b>	<b>80% Real</b>	<b>Diferencia</b>
<b>2009</b>	\$208'954.723.00	\$294'382.909.00	\$235'506.327.00	\$26'551.604.00
<b>2010</b>	\$208.712.710.00	\$300'270.566.00	\$240'216.452.00	\$28'153.741.00
<b>2011</b>	\$199.449.779.00	\$309'789.132.00	\$247'831.305.00	\$48'381.526.00
<b>2012</b>	\$260'612.446.00	\$325'278.589.00	\$274'587.861.00	\$13'975.415.00
<b>2013</b>	\$269'721.078.00	\$336'468.263.00	\$282.692.585.00	\$12'971.078.00
<b>2014</b>	\$232'423.764.00	\$365'480.419.00	\$292.384.335.00	\$59'960.571.00

Del estudio realizado a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, tomando como base lo realmente ganado por el demandante, frente a lo devengado por los Magistrados de Alta Corte, por el mismo periodo, deduciendo el 80%, lo que

nos muestra el cuadro anterior, es que en efecto existe un cómputo real del 80% frente a los valores anuales devengados por los Magistrados de Alta Corte y lo realmente pagado a la demandante; se desprende que en efecto existen diferencias importantes, que afectan el salario legal que por derecho tiene el Dr. Carlos Manuel, lo que nos lleva a darle la razón a la tesis del demandante, cuando dice que su nivelación del 80% viene siendo mal liquidada.

Ahora bien, el Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes, reclama el periodo que viene desde el 4 de agosto de 2008, en que inicio su servicio en el cargo de Magistrado de Tribunal. Como ya se mencionó anteriormente, la prescripción opera desde la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado que declaro nulos los decretos salariales, hasta esa fecha expedidos por el Gobierno Nacional, es decir; 28 de enero de 2012, lo que significa, que en principio los periodos anteriores a esta fecha, no prescriben. Por otro lado, la petición que dio inicio a la reclamación administrativa fue radicado el 18 de noviembre de 2016, lo que significa que tiene un periodo protegido de tres (3) años, anteriores a esta petición, es decir que la protección va hasta el 18 de noviembre de 2013, que no prescribe, pero en corrido entre el 29 de enero de 2012 y el 17 de noviembre de 2013, si fue afectado por el fenómeno de la prescripción, de ahí que sea necesario declararlo y ordenar el pago respecto de los demás periodos, no prescritos.

En consecuencia es válido ordenar a la demandada la nulidad de la **resolución DESAJMZR16-1776 de 9 de diciembre de 2016 y el acto administrativo ficto presunto negativo**, y por tanto, y, a título del restablecimiento del derecho se **ORDENA** a LA NACION–RAMA JUDICIAL–DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, proceda a **RELIQUIDAR** las prestaciones sociales y el salario y **PAGAR** al demandante **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**, la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), los periodos comprendidos entre **el 4 de agosto de 2008 y el 28 de enero de 2012** y el comprendido entre **el 18 de noviembre de 2013 y Hasta la fecha en que radique los documentos de la reclamación de esta sentencia**, siempre y cuando el demandante siga ocupando el cargo de Magistrado de Tribunal u otro de igual categoría o, hasta la fecha de su retiro, siempre que la demandada no haya corregido el error, en caso tal, deberá pagar el periodo anterior a esta corrección. Además, deberá la demandada evitar a futuro seguir incurriendo en este yerro.

De igual manera se debe aclarar que sobre el periodo comprendido **entre el 29 de enero de 2012 y el 17 de noviembre de 2013**, operó el fenómeno prescriptivo.

#### 14. EXCEPCIONES

Pasa la Sala a pronunciarse frente a las excepciones, propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, Seccional Manizales; **i). Ausencia de causa petendi, ii). Cobro de lo no debido, iii) Prescripción trienal, iv). cosa juzgada contitucional e v). inexistencia del derecho reclamado.**

Al respecto, conforme se dijo en precedencia, ha de declararse no probadas las excepciones de *ausencia de causa petendi*, *cobro de lo no debido*, *cosa juzgada cosntitucional*, y parcialmente probada la excepción de *prescripción trienal*, porque contrario a lo que afirman las demandadas en sus respuestas, el demandante tuvo razones de peso para reclamar su derecho por la vía contenciosa administrativa, por lo que las excepciones de ausencia de causa petendi, cobro de lo no debido e innominada, se caen por su propio peso, ahora bien, frente a la excepción de cosa juzgada constitucional, dicha sentencia abordó los temas relacionados respecto de las primas reguladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, siendo a fin a este proceso, la contemplada en el artículo 15 ibídem, llegando a la conclusión de declararla exequible, situación que fue confirmada por la sentencia de unificación de 18 de mayo de 2016, la cual es aplicada íntegramente en este fallo.

Finalmente, y frente a la excepción de prescripción trienal laboral, como ya se dijo, el derecho se hizo exigible para estos funcionarios, a partir del 28 de enero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia de 14 de diciembre de 2011, que declaró la nulidad del decreto 4040 de 2004, y de paso, dejó como único régimen laboral la bonificación por compensación, por lo que, en el caso del demandante, sobre el periodo reclamado operó parcialmente el fenómeno de la prescripción trienal laboral, al respecto de una parte mínima del periodo reclamado.

## 15. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para por así decirlo impulsar el proceso y las segundas son los honorarios por el trabajo realizado por el apoderado de la demandante, sin embargo, para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, conforme la hoja de gastos procesales visible a folio 100 del C. 1, fue necesario enviar por correo certificado los traslados de las demandas, con un costo total por valor de **OCHO MIL SETECIENTOS (\$8.700.00)**, los cuales le corresponde asumirlos a la parte vencida.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el n° 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

*“...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

### *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...).*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.  
(...).

Ahora bien, el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...).

Respecto a este tema la misma sentencia de unificación -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado se pronunció;

“...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte vencida, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del señor **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**, siendo ajustados sus los valores en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

R: Rh X índice final

<sup>3</sup> Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».



## Indice inicial

Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), Qué es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### 16. FALLA

**PRIMERO: ACOGER** íntegramente lo consignado en la *Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016, C.P. Jorge Iván Acuña Arrieta, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda del Consejo de Estado.*

**SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Declárese **NO PROBADAS** las excepciones *i). Ausencia de causa petendi, ii). Cobro de lo no debido, iii) cosa juzgada constitucional y PARCIALMENTE PROBADA la excepción de *iv). Prescripción trienal*, propuestas por la accionada y conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

**CUARTO: DECLARAR** la nulidad de la *resolución DESAJMZR16-1776 de 9 de diciembre de 2016* y el *acto administrativo ficto presunto negativo.*

**QUINTO:** En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se **ORDENA** a LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, proceda a **RELIQUIDAR** las prestaciones sociales y el salario y **PAGAR** al demandante **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**, la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos comprendidos entre *el 4 de agosto de 2008 y el 28 de enero de 2012* y entre *el 18 de noviembre de 2013 y hasta el día en que radique ante la demandada, los documentos para cobrar esta sentencia, que ya debe estar ejecutoriada*, siempre y cuando el demandante siga ocupando el cargo de Magistrado de Tribunal u otro de igual categoría o, hasta la fecha de su retiro, siempre que la demandada no haya corregido el error, en caso tal, deberá pagar el periodo anterior a esta corrección. *Además, deberá la demandada evitar a futuro seguir incurriendo en este yerro.*

**SEXTO:** Declarar **PRESCRITO** el periodo comprendido entre el **29 de enero de 2012 y el 17 de noviembre de 2013**, de acuerdo a lo discutido en precedencia.

**SEPTIMO: CONDENAR** a la demandada en costas; **(i). GASTOS DEL PROCESO** a pagar a favor del demandante la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$8.700.00)**, y **(ii). AGENCIAS EN DERECHO: NO CONDENAR** frente a este tópico, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO:** Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir **COPIAS AUTÉNTICAS**. Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI**.

**NOVENO:** Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, **ARCHIVASE** las diligencias.

**DECIMO: ORDENAR** a la demandada que el cumplimiento de la sentencia se ajuste a los postulados descritos en el artículo 195 del CPACA.

**DECIMO PRIMERO: CONTRA** esta decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA.

#### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Discutida y aprobada sala virtual celebrada el 6 de julio de 2021.

#### **Los Conjuces:**



**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**  
Ponente



**BETRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
Revisora



**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Revisor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 130**

Radicado: 17-001-23-33-000-2018-00293-00  
Naturaleza: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Demandantes: Gestión y Soporte S.A.S. y Deltec S.A.  
Demandados: Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P. | Sol de Inírida S.A.S.  
E.S.P. | Seguros del Estado S.A.

Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado, mediante providencia del 15 de octubre de 2020 y en consecuencia, conforme a la constancia Secretarial antecedente, resulta procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, esto es, la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA. Por ende, se fijará fecha para llevar a cabo la misma el día **10 de agosto de 2021 a las 9:00 am.**

Cabe anotar que, la asistencia por parte de los apoderados de los extremos procesales es de obligatorio cumplimiento, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia; así mismo, se advierte a las partes que deberán consultar en la secretaría del Despacho la sala asignada para el desarrollo de la respectiva diligencia.

**Notificar**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 129

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00307-00  
Proceso: Acción Popular  
Demandante: Fernando Escobar Arias y otros  
Demandados: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se emitió sentencia el día 21 de mayo de 2021<sup>1</sup>; decisión que fue notificada mediante estado electrónico el día 26 de la misma calenda.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la referida providencia.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 regula lo atinente a las acciones populares, consagrando en su artículo 37 el recurso de apelación contra sentencias, el cual según la norma señalada deberá presentarse en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 322 del Código General del Proceso dispone, en el inciso segundo numeral tercero que:

*“(...)Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.(...)”*  
(Resalta el Despacho)

Ahora, dispone el artículo 323 *ibídem*, en cuanto a los efectos en que se concede la alzada que:

*“(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las*

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 5404 A 5446 del cuaderno 1Q

*apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre los días 27 a 31 de mayo de 2021;

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la parte demandante presentó el recurso de apelación de forma oportuna, esto es el día 31 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** interpuesto por la parte demandante.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**